



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

39896/2020/CNC2-CNC4

Reg. nro. 929/25

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

### VISTOS:

Para resolver el pedido de aclaratoria formulado por los letrados Sofía Morandeira y Carlos Cruz, en la presente causa n° 39896/2020/CNC2/CNC4.

### Y CONSIDERANDO:

1.- Los letrados defensores de la querellada “TELEARTE S.A.”, promovieron un pedido de aclaratoria de la resolución dictada el pasado 10 de junio por esta Sala (Reg. n° 875/2025), mediante la cual se resolvió “**ANULAR** la resolución recurrida y **REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados Carlos Alberto Oscar Cruz y Sofía Morandeira...en la suma de siete millones ochocientos tres mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (\$7.803.666,75) por su actuación en el presente proceso en lo que atañe a la acción civil, lo que equivale a 110,36 UMA. Las costas de la instancia se imponen en el orden causado...”.

Puntualmente, solicitan que se aclare en la parte dispositiva la decisión adoptada por este tribunal en relación a la intimación al pago de los honorarios a la querellante vencida, cuestión que había sido objeto de agravio en su recurso.

2.- Ahora bien, en los considerandos de la resolución se dejó expresamente señalado que la eventual intimación al pago de los honorarios





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

39896/2020/CNC2-CNC4

quedaba supeditada a lo que resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la queja interpuesta por la querrela contra la decisión que le impuso las costas. En consecuencia, no existe oscuridad ni ambigüedad que deba ser objeto de aclaración por parte del tribunal.

Por otro lado, no puede soslayarse que esta Cámara no se limitó a resolver los agravios formulados por las partes, sino que advirtió la existencia de vicios en la resolución dictada por el tribunal de origen —no señalados por ninguno de los recurrentes—, que motivaron su anulación y el dictado de una nueva. En tal marco, no correspondía adoptar temperamento alguno en relación a una intimación al pago que, como se explicó, actualmente no resulta operativa.

Así, el planteo articulado no se dirige a esclarecer algún aspecto oscuro o contradictorio del pronunciamiento, sino que revela una disconformidad con la forma en que fue estructurado, lo que excede el cauce de la vía intentada por la parte.

En definitiva, no existiendo error u omisión material alguna, ni discordancia entre lo expuesto en los considerandos y la parte dispositiva, ni concepto oscuro que amerite ser rectificado, el pedido de aclaratoria formulado por la parte debe ser rechazado, lo que **ASÍ SE RESUELVE** (art. 126, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex-100) y remítase el expediente por medios electrónicos al tribunal de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

39896/2020/CNC2-CNC4

JORGE LUIS RIMONDI

ANTE MÍ:

JUAN IGNACIO ELÍAS

PROSECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 18/06/2025*

*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#35020701#460547282#20250618130343916